

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



INSTITUTO NACIONAL DE OLIVICULTURA

CAM.	1
MESA	1
10 JUN 2005	
SEC: 1	HORA: 10:30

CONSTITUCION, NATURALEZA JURIDICA, DENOMINACION.

ARTICULO 1º: La producción, la industria y el comercio olivícola en todo el territorio de la Nación quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley y de su reglamentación.

ARTICULO 2º: Créase el Instituto Nacional de Olivicultura, vinculado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, con autarquía técnica, funcional y financiera, y jurisdicción en todo el territorio de la Nación, como organismo competente para entender en la promoción y el contralor técnico de la producción, la industria y el comercio olivícola.

ARTICULO 3º: El Instituto Nacional de Olivicultura será una Institución de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con las Leyes Generales y especiales de la Nación y los reglamentos que lo rijan.

DIRECCIÓN. ADMINISTRACIÓN. FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 4º: El Instituto Nacional de Olivicultura estará constituido:

a) Por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo que deberá ser argentino y poseer título habilitante en la materia, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto. El cargo será rentado e incompatible con el ejercicio de toda otra función pública o docente y de actividades privadas relacionadas con la producción o industria y comercio olivícola y demás productos incluidos en la presente ley.

b) Por un Consejo Directivo integrado en la siguiente forma: un representante de los productores, un representante de los elaboradores, un representante de los acopiadores y un representante de los obreros olivícolas, todos a propuesta de las entidades más representativas, y un representante por provincia productora que adhiera a la presente ley. Los representantes de las provincias productoras, serán designados por el Poder ejecutivo Nacional, a propuesta de los respectivos gobiernos provinciales; los que deberán poseer notoria versación en los problemas olivícolas.

El Consejo Directivo designará un vicepresidente que reemplazará al Presidente en los casos de ausencia temporaria. Cuando las propuestas correspondientes a las designaciones de los miembros del Consejo Directivo no hubiesen sido efectuadas, los mismos serán designados directamente por el Poder Ejecutivo, respetando las bases de representación.

Los miembros del Consejo permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los consejeros percibirán por el ejercicio de sus funciones, gastos de traslado y viáticos que oportunamente fije la Ley del Presupuesto, de acuerdo con su asistencia a las reuniones del Consejo. Simultáneamente con la designación de los titulares y por los mismos procedimientos e idénticos requisitos, el Poder Ejecutivo Nacional designará un suplente para cada una de las representaciones, quienes sustituirán al titular en los casos que determine la reglamentación.

ARTICULO 5º: El Consejo Directivo sesionará con la mitad más uno de sus miembros. A los efectos del quórum se computará al Presidente del Instituto. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá voto solamente en caso de empate.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



ARTICULO 6º: La Sede Oficial del Instituto estará en la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º: Son funciones del Presidente:

- 1- Representar legalmente al Instituto.
- 2- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione el Consejo Directivo.
- 3- Proponer al Consejo Directivo las medidas y la designación del personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto.
- 4- Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, pudiendo delegar esta facultad en los casos en que la reglamentación lo determine.
- 5- Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para llevar a cabo las resoluciones de orden general o particular que tome el Consejo Directivo, siendo necesario para su convalidación que estén refrendados con la firma de otro integrante del mismo.
- 6- Elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto y la memoria del Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo. Mientras no se apruebe el nuevo Presupuesto, continuará vigente el del año anterior.

ARTICULO 8º: Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aplicar la presente Ley y poner en funcionamiento los Registros que ella establece.
- b) Proyectar su reglamentación.
- c) Proyectar anualmente el presupuesto del Instituto.
- d) Establecer normas de organización del Instituto.
- e) Adoptar las medidas necesarias para el mejor y mayor desarrollo y perfeccionamiento de la producción, la industria y el comercio olivícola, cuya expansión en ningún caso podrá ser restringida ni regulada.
- f) Adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos comprendidos en la presente Ley.
- g) Realizar investigaciones olivícolas y coordinar y fomentar las de entidades oficiales y privadas, pudiendo acordar a estas últimas contribuciones para tales fines.
- h) Nombrar, trasladar, promover y remover a su personal, respetando las normas que garantizan la estabilidad y los derechos de los empleados públicos. Será indispensable para ejercer el cargo de Inspector, ser argentino y poseer título habilitante de acuerdo con la reglamentación que se dicte. El cargo de Inspector será incompatible con el ejercicio de actividades vinculadas a la industria o el comercio olivícola.
- i) Resolver la adquisición de inmuebles y celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Administrar los bienes del Instituto dentro de las facultades que le acuerda la presente Ley y autorizar los gastos y efectuar las recaudaciones previstas en su presupuesto.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



k) Disponer la aplicación de los saldos sobrantes de Presupuesto al cierre del ejercicio y, en especial, la constitución de fondos de reserva para la construcción de edificios (sede administrativa, laboratorios, etc.).

l) Celebrar convenios con los Estados Provinciales, Municipales u otros Organismos Públicos a fin de coordinar la acción a desarrollar.

m) Otorgar becas para estudio y especialización.

n) Ninguna resolución del Consejo Directivo podrá conservar, establecer o crear privilegios de una o más zonas respecto de otras.

DEL REGISTRO DE PRODUCTORES, ACOPIADORES Y ELABORADORES OLIVÍCOLAS

Artículo 9º: Créase el Registro de Productores Olivícolas de la República Argentina, el que se habilitará desde el 1º de enero asta el 31 de marzo de cada año, en el que deberán inscribirse quienes revistan la condición de productores olivícolas.

Artículo 10º: Los productores olivícolas deberán:

1. Gestionar el correspondiente número de inscripción que lo acreditará como tal.

2. Cumplimentar una Declaración Jurada, en la que deberá constar:

a) Apellido y Nombre del Productor.

b) Domicilio Legal y de la Explotación.

c) Cantidad de hectáreas de producción o número de plantas que conforman el bosque olivar y volúmenes de las cosechas de los dos (2) últimos años y el estimado de la próxima.

d) Variedades implantadas.

e) Todo otro dato estadístico que a criterio del Instituto sea de interés a los efectos de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 11º: Créase el Registro de Acopiadores y Elaboradores Olivícolas de la República Argentina, en el que deberán inscribirse quienes revistan la condición de acopiadores y/o elaboradores de aceitunas y aceite, a partir del 1º de enero hasta el 31 de marzo de cada año.

Artículo 12º: Quienes se inscriban deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos por la legislación municipal vigente, respecto a la factibilidad para el desarrollo de la actividad y el Código Alimentario Argentino.

Artículo 13º: Los acopiadores y elaboradores inscriptos a la fecha de la sanción de esta Ley, deberán actualizar su inscripción y certificado de factibilidad, eximiéndoselos de los tributos correspondientes a estos conceptos.

Artículo 14º: Deberán exhibir al público el listado de Empresas e Industrias por cuya cuenta y orden adquieren el producto acopiado, número de inscripción y la respectiva certificación de la empresa o industria compradora, quien será solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

A small, handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,



Artículo 15º: Serán condiciones para la habilitación como acopiador, además de las exigidas por los artículos anteriores, las que a continuación se detallan:

1. Producto resguardado.
2. Báscula de pesaje.
3. Libreta Sanitaria del personal.
4. Cuaderno de Inspección.
5. Registro de Compra y Venta de aceitunas determinando el origen de compra y el destino de venta, actualizado a la última operación efectuada.
6. Exhibir la credencial que lo acredita como inscripto en el Registro de Acopiadores y Elaboradores.

Los inspectores del Instituto Nacional de Olivicultura deberán exigir en los procedimientos de control los correspondientes comprobantes que acrediten las características del traslado de productos (remitos o documento que cumpla las mismas funciones que éste), su origen y el destino de los mismos, certificado de inscripción municipal en el Registro de Productor o de Acopiador, el que corresponda.

RECURSOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE OLIVICULTURA

ARTICULO 16º: El Instituto Nacional de Olivicultura atenderá los gastos que demande su funcionamiento con los siguientes requisitos:

- a) Una sobretasa del siete por ciento (7%) sobre la base imponible respectiva del aceite expendido, a dicha sobretasa le son aplicables todas las disposiciones impositivas que rijan y será percibida conjuntamente en forma global por adición de ambas tasas y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes.
- b) Las tasas por análisis y certificaciones.
- c) Las multas que se apliquen por trasgresión a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación..
- d) Donaciones y legados.
- e) Venta eventual de productos.
- f) Las partidas que asigne el Poder Ejecutivo de rentas generales, cuando fueren insuficientes para completar el Presupuesto las partidas anteriores establecidas.

ARTICULO 17º: Con una afectación del cincuenta y siete por ciento (57%) de sus recursos anuales como mínimo, el Instituto creará un fondo destinado al fomento de la olivicultura, entendiéndose por tal, la diversificación de los usos de la aceituna, la reconversión olivícola y fomento de las exportaciones, el apoyo a la tecnificación e investigación, control de la erradicación de olivares, fraccionamiento en origen, integración de productores, sanidad y calidad vegetal y uso publicitario. El Instituto Nacional de Olivicultura aplicará en la Nación estos fondos, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. En la asignación de los mismos deberá respetarse la proporción del aporte al fondo de cada zona productora.

A handwritten signature or mark in the bottom left corner of the page, consisting of several loops and a tail.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, e



ARTICULO 18º: La sobretasa y las multas de la presente Ley, serán recaudadas por la Dirección General Rentas e ingresadas a la orden del Instituto en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 19º: El Consejo Directivo podrá asignar subsidios a las universidades, escuelas o institutos especiales de estudios técnicos olivícolas, con fines de investigación y con cargo de rendir cuenta detallada de la inversión, o y a condición de haberse acogido al régimen de coordinación de la investigación científica, que se establecerá por el Consejo Directivo.

ARTICULO 20º: Los saldos sobrantes al final del ejercicio se transferirán al siguiente y su aplicación será dispuesta por el Consejo Directivo, de acuerdo con las facultades que le otorgan la presente Ley.

FISCALIZACIÓN.

ARTICULO 21º: Los productos a los que se refiere esta Ley no podrán librarse a la circulación sin el previo análisis que establezca su genuinidad y aptitud para el consumo al que deberán responder en todo momento, con las tolerancias que provengan de su evolución natural, y sin aquellos requisitos que la reglamentación de la presente Ley disponga para su mejor identificación. El número del certificado de análisis que corresponda a los productos deberá acompañarlos siempre como elemento de identificación.

ARTICULO 22º: Los análisis a que se refiere esta Ley y sus reglamentaciones así como la clasificación de los productos, los realizará o habilitará el Instituto Nacional de Olivicultura de acuerdo al régimen que establezca conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 23º: Las características de los productos de la presente Ley, sus características analíticas, las prácticas permitidas y prohibidas, los procedimientos a seguir en la extracción de muestras, los análisis y las peritaciones, así como las tolerancias analíticas admisibles y sus normas interpretativas se ajustarán a la reglamentación que dicte el Instituto.

ARTICULO 24º: El Instituto Nacional de Olivicultura podrá suprimir, modificar o ampliar las correcciones o prácticas olivícolas permitidas y establecer los límites legales de los componentes del aceite. Los productos de uso olivícola autorizados y las prácticas olivícolas lícitas se publicarán por separado.

ARTICULO 25º: Los productos comprendidos en la presente Ley que se importen, deberán poseer certificados que acrediten su genuinidad y aptitud para el consumo extendidos por oficinas autorizadas del país de origen. Su introducción estará sujeta a las mismas condiciones exigidas para la libre circulación de los nacionales.

Queda prohibida la mezcla de productos importados entre sí y con nacionales.

ARTICULO 26º: Las calificaciones legales de los productos serán definidas por la reglamentación de la presente.

SANCIONES, MULTAS, PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 27º: Las infracciones a la presente Ley o a su reglamentación y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten por parte del Poder Ejecutivo y/o el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Olivicultura, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que pudiesen corresponder, serán reprimidas:

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



- a) Las faltas leves, tratándose de primera infracción, con apercibimiento;
- b) El expendio o la circulación de productos cuya composición analítica no corresponda con su análisis de origen, y que posteriormente no sean justificados siempre que no sean susceptibles de una sanción mayor, con multa de mil pesos (\$ 1.000) a un diez mil pesos (\$ 10.000) y setenta pesos (\$70,00) por kilo. Estos productos serán destinados a destilación o derrame.
- c) La tenencia no autorizada en los locales de elaboración, de sustancias o drogas prohibidas que pudieran ser utilizadas en la adulteración de los productos comprendidos en la presente Ley, con multa de cinco mil pesos (\$ 5.000), a veinte mil pesos (\$ 20.000) y decomiso de las sustancias o drogas;
- d) La elaboración, tenencia o circulación de productos en infracción, con multas de diez mil pesos (\$ 10.000,00) y treinta pesos (\$ 30,00) por kilo.
- Cuando el producto se encuentre envasado para su venta al público, la multa se elevará a cien pesos (\$ 100,00) por kilo. La denuncia espontánea de la tenencia de productos en infracción eximirá la responsabilidad a su tenedor quedando el producto intervenido.
- g) La tenencia, el expendio o la circulación de productos adulterados con multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a cien mil (\$ 100.000) y doscientos pesos (\$ 200,00) por kilo.
- i) Las transgresiones a las disposiciones de esta Ley, o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes, con multas de dos mil pesos (\$ 2.000,00) a cinco mil pesos (\$ 5.000).

En los casos de adulteración, y/o manipuleo el Instituto Nacional de Olivicultura impondrá al técnico responsable una inhabilitación de seis (6) meses a cinco (5) años y en caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Las multas establecidas en este artículo y los máximos y mínimos previstos al efecto, serán actualizadas al momento de su aplicación teniendo en cuenta la depreciación monetaria operada entre el mes siguiente al de la publicación de esta Ley y el mes anterior al de la disposición condenatoria.

Asimismo, cuando por cualquier causa, las multas impuestas no sean abonadas dentro el plazo legal previsto al efecto, la autoridad de aplicación o en su caso, los jueces, a los efectos de la liquidación definitiva, de oficio, procederán a actualizarlas, teniendo en cuenta la variación ocurrida entre el mes de aplicación de la sanción y el de efectivo pago. En ambos casos, se utilizará el Índice de Precios Mayoristas Nacionales no Agropecuarios que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Las multas, una vez firmes, devengaran el interés legal correspondiente

ARTÍCULO 28º: Queda prohibida en la jurisdicción de la República Argentina:

1. El transporte de productos carentes de individualización del vendedor.
2. El transporte de productos cuyo productor-vendedor no posea el certificado de inscripción.
3. El transporte de productos que no cuente con el respaldo de remito o guía de origen y destino, los que deberán cumplir con las exigencias establecidas por los organismos fiscales competentes.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Los establecimientos acopiadores y elaboradores de aceitunas, deberán exhibir el o los certificado/s del o de los vendedor/es, cuando éstos sean requeridos en los procedimientos de control previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 29º: Los acopiadores y elaboradores de aceitunas que no cumplan los requisitos establecidos en los Registros creados por la presente Ley podrán ser inhabilitados y clausurados para el desarrollo de la actividad, sin perjuicio de aplicarse una multa de hasta mil pesos (\$ 1.000) para acopiadores y para elaboradores e industriales de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000), extendiéndose éstas a las empresas por quienes adquieran o elaboren el producto; quedando facultado el Instituto Nacional de Olivicultura a secuestrar el producto (aceituna) que se encuentre en aquellos establecimientos cuya compra-venta sea de carácter clandestino, pudiendo de ser necesario requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 30º: Las sanciones aplicadas al comerciante clandestino de aceitunas, alcanzarán al titular registral del inmueble donde desarrolla su actividad.

ARTICULO 31º: Los responsables de establecimientos, olivares, plantas de fraccionamiento, distribución, depósito y fábricas de productos a los que se refiere esta Ley, así como también las personas o empresas que los transporten y las que importen o fabriquen productos destinados al uso olivícola, deberán cumplimentar las exigencias de inscripción, presentación de declaraciones juradas, y demás información sobre la constancia en documentos y libros rubricados (modelo oficial) y otras que tengan por objeto una efectiva fiscalización de su actividad, en las fechas, condiciones y formas que reglamentariamente determine el Instituto Nacional de Olivicultura; asimismo este Organismo podrá paralizar el ingreso y egreso del producto en los establecimientos fiscalizados hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas precedentemente y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten previa intimación.

ARTICULO 32º: El Instituto Nacional de Olivicultura, organizará y llevará permanentemente actualizado el registro de infractores.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas el Instituto podrá inhabilitar a la firma y a todos o algunos de sus componentes para las actividades olivícolas, en forma temporaria o definitiva.

ARTICULO 33º: Serán responsables de las infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores o tenedores de la mercadería. La responsabilidad será del vendedor de la mercadería, cuando el consignatario, poseedor o tenedor, antes de recibirla, hubiera solicitado u obtenido la extracción de muestras para el análisis del producto. Los poseedores, tenedores o consignatarios de la mercadería, o en su caso los vendedores, responderán por el hecho de sus factores, agentes o dependientes, en cuanto a las penas pecuniarias, decomisos y gastos.

Tratándose de productos embotellados, la responsabilidad recaerá sobre el que los haya envasado, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 34º: En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente Ley, su reglamentación o normas generales obligatorias, el Instituto instruirá el sumario administrativo correspondiente. Si del mismo surgieran presuntas infracciones cuyo juzgamiento no le competa, dará oportuna intervención al que corresponda, debiendo proceder en igual forma las otras reparticiones cuando en principio surjan infracciones a la presente Ley. Lo actuado en cualquier repartición se tendrá como elemento de prueba, ratificando o rectificando las medidas precautorias tomadas. Realizada la investigación, se correrá vista por quince días hábiles improrrogables al interesado, y recibida, la prueba, se dictará resolución dentro de los ciento ochenta días. Si del sumario

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



surgiera la coexistencia de infracciones a la presente Ley o a normas reglamentarias cometidas por una misma persona, originadas en un hecho olivícola, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción castigada con la multa mayor. En caso contrario se aplicará la multa correspondiente a cada infracción. El funcionario encargado de instruir el sumario tendrá la facultad de citar y recibir declaraciones de testigos bajo juramento y de recurrir a las demás medidas probatorias autorizadas por las leyes comunes.

ARTICULO 35°: Cuando la resolución fuese condenatoria podrá deducirse recurso de apelación por vía contenciosa ante juez competente, hecho que el recurrente pondrá simultáneamente en conocimiento del Instituto, debiendo interponerse dicho recurso dentro del término perentorio de cinco días hábiles de notificado, pasados los cuales, si no se recurriese la resolución, se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y las medidas tendrán carácter definitivo. En los casos en que el Instituto resuelva la clausura o suspensión de actividades de los establecimientos o locales en infracción a la presente Ley o a su reglamentación, a fin de que exista una inmediata ejecución de la sanción aplicada, el recurso de apelación ante el juez competente se concederá al solo efecto devolutivo y en relación. Cuando no mediare apelación o fuere confirmada por sentencia la multa impuesta, el Instituto podrá hacerla efectiva por vía de apremio.

ARTICULO 36°: Los trámites de la apelación y el juicio de apremio se sustanciarán conforme a lo previsto en la legislación vigente. Si el infractor fuera reincidente en el mismo tipo de infracción, no se concederá recurso alguno contra las resoluciones que impongan multas por transgresiones a esta Ley, si previamente no ha sido ingresado su importe a la tesorería del Instituto.

ARTICULO 37°: Los funcionarios a cuyo cargo esté el cumplimiento de la presente Ley estarán autorizados para penetrar en cualquier hora en los locales, establecimientos o fábricas y examinar libros y documentos, realizar inventarios, requerir informaciones y extraer muestras de los productos a los que él se refiere, al efecto de su contralor en los lugares de producción, en tránsito o en el comercio, pudiendo, si fuera necesario, recabar el auxilio de la fuerza pública y solicitar del juez competente Órdenes para allanar domicilios, las que deberán despacharse dentro de las veinticuatro horas, habilitando los días y horas que sean necesarios.

ARTICULO 38°: Toda persona responsable material de adulteración o falsificación de los productos a que se refiere la presente Ley o que pueda ser juzgada participe del hecho a tenor de lo que prescribe el Artículo 45 del Código Penal, será reprimida, cuando el hecho no encuadrara en otro delito de pena mayor, con prisión de tres a diez años, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la reglamentación del Artículo 46 del mismo Código. Se considerarán cómplices principales, salvo prueba en contrario, los que provean sustancias aptas para la falsificación, a los adulteradores. A los efectos de la calificación del delito, los jueces juzgarán como cometida adulteración o falsificación, cuando a cualquiera de los productos comprendidos en esta Ley se les haya agregado elementos extraños a su composición natural y especialmente materias colorantes, ácidos y sales minerales.

ARTICULO 39°: Toda vez que el Instituto Nacional de Olivicultura, a raíz de sus procedimientos, inspecciones, actuaciones o intervenciones, y sin perjuicio de la prosecución de los mismos, encontrare pruebas o indicios que acrediten "prima facie" la comisión del delito de adulteración deberá formular denuncia inmediata al juez competente, a los fines de la instrucción del sumario criminal. La denuncia contendrá las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito y a la averiguación de los responsables, a fin de que el

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



instructor pueda ordenar las pericias y análisis urgentes cuando hubiera peligro en la demora.

ARTICULO 40°: Los establecimientos comerciales cuyos propietarios resulten incurso en las penas y/o multas establecidas para el caso de adulteración, serán clausurados por el Instituto por el término de uno a cinco años. Esta clausura subsistirá aún en el caso de venta del establecimiento.

ARTICULO 41°: La violación de los sellos y la alteración de documentos relacionados con la elaboración y comercio de los productos a que se refiere la presente Ley, harán incurrir a los autores y partícipes en las sanciones previstas por el Código Penal.

ARTICULO 42°: Las acciones y penas, incluidas las multas, emergentes de esta Ley, prescribirán a los cinco años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpen la prescripción.

ARTICULO 43°: La representación del Instituto Nacional de Olivicultura ante todas las jurisdicciones o instancias será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios que designe el Instituto, pudiendo estos últimos ser patrocinados por letrados del mismo.

ARTICULO 44°: Los organismos públicos deberán consultar al Instituto Nacional de Olivicultura antes de adoptar providencias sobre asuntos que se relacionen con el contralor, la promoción o economía de la producción, la industria y el comercio olivícolas.

ARTICULO 45°: Toda persona o empresa en general que transporte los productos a que se refiere esta Ley deberá cumplir las disposiciones reglamentarias de la misma a objeto de hacer efectiva la fiscalización.

ARTICULO 46°: Las elaboraciones de los productos de la presente Ley deberán hacerse bajo el control y la responsabilidad directa y efectiva de un técnico, capacitado por título habilitante en la actividad de que se trata.

ARTICULO 47°: Esta Ley empezará a regir a los noventa días de su promulgación, en cuyo lapso el Instituto Nacional de Olivicultura proveerá a su estructura definitiva y el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva. En tanto no se dicte la reglamentación, se mantendrán en vigencia las normas actuales que no se opongan a la presente.

Se tomarán de rentas generales los recursos que demande su aplicación mientras no se incluyan en el presupuesto general de la Nación. El Ministerio de Economía anticipará de rentas generales al Instituto Nacional de Olivicultura, con carácter de anticipo y con cargo de oportuna devolución, las sumas necesarias para atender los gastos urgentes e imprescindibles de su funcionamiento hasta tanto se apruebe el Presupuesto del nuevo Organismo.

ARTICULO 48°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional

PATRICIA FADEL
DIPUTADA DE LA NACION